

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0136, acción de tutela de ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
--

Asunto

Decide el Despacho la acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y en especial en contra del señor Registrador Nacional, Doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, en razón de que fue decretado un traslado de su lugar de trabajo habitual.

Antecedentes

En síntesis, en el escrito de tutela indica el accionante a través de apoderado judicial, que corresponde al Registrador Municipal del Estado Civil en la localidad de Villeta, Cundinamarca, con cargo 4035-06, sujeto al régimen de carrera administrativa, y que entiende que el Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, con la decisión de trasladarle temporalmente de su lugar usual de desarrollo de sus labores, viola sus derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida y el mínimo vital, entre otros.

Con esa conclusión, el actor da noticia de las siguientes circunstancias importantes:

En primer lugar, el hoy actor está vinculado a la entidad en carrera administrativa desde el 10 de marzo de 1.981 y específicamente desde el año 1.996 aquel tiene asignadas funciones como registrador del estado civil municipal. Y en detalle, dicho demandante desde el 4 septiembre de 2.009 y hasta la fecha, se desempeña como Registrador Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca.

Huelga decir que el demandante afirma que debido a los excelentes resultados en su gestión e informes rendidos de su administración, no ha sido sancionado o presentado en su contra proceso disciplinario por motivo alguno.

En segundo lugar, en la actualidad el actor cuenta con 68 años de edad, luego pertenece al grupo de adultos mayores que corresponden a su vez a personas de especial protección constitucional. Por ende, se repite, debido a su edad y por haber trabajado para la entidad accionada por más de 42 años, el demandante presenta quebrantos de salud, con cuadro clínico y degenerativo conocido como discopatía cervical de larga evolución, entre otras afectaciones sintomáticas diagnosticadas por especialista en neurología de su EPS FAMISANAR.

En detalle, debido a la sintomatología presentada, el actor debe realizar una serie de terapias físicas integrales semanalmente para poder aliviar sus dolores y quebrantos de salud. Las terapias físicas son practicadas en el Hospital Salazar de Villeta, Cundinamarca, o en su defecto en la ciudad de Bogotá D.C., y el someterse a aquellas le garantizan plenamente su derecho a la salud en conexidad con la vida. Por ende, si se le aleja de la posibilidad de acceder a las terapias, se entiende que su derecho fundamental a la salud se compromete negativamente.

En tercer lugar, el núcleo familiar del accionante lo compone su hermana BLANCA LIGIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ FORERO, persona de 63 años de edad, mujer pensionada y quien actualmente padece la enfermedad degenerativa denominada DERMATOPOLIMIOSITIS, que le impide su movilidad.

En cuarto lugar, el accionante adquirió un inmueble en el casco urbano de Villeta, Cundinamarca y para ello solicitó dos créditos por la suma de \$165 millones de pesos aproximadamente, los cuales viene pagando con sus ingresos salariales mensuales con la intención de poder traer a vivir con él a su hermana ya mencionada.

En quinto lugar, el actor es miembro directivo del Fondo de Empleados de la Registraduría Nacional y debe asistir por su dignidad a reuniones en la ciudad de Bogotá D.C., por lo menos una vez al mes. Ello claramente riñe con la ubicación de la Registraduría de María La Baja, Bolívar, donde dicho demandante fue trasladado, ya que tal localidad

está a distancia por carretera de 841 kilómetros de Villeta, Cundinamarca y a 1.014 de la ciudad de Bogotá D.C.. Amén de ello, tal municipio de la Costa presenta alto riesgo en materia de seguridad, de conformidad con información provista en el periódico EL TIEMPO.

En sexto lugar, el 5 junio de 2.023, el demandante fue notificado de la Resolución No. 11253 del 2 junio de 2.023 signada por el señor Registrador Nacional, por la cual se efectúan unos traslados, incluyendo el suyo a María La Baja, Bolívar, sin tener en cuenta ninguno de los factores antes mencionados. El intercambio de Registradores de María La Baja, Bolívar y Villeta, Cundinamarca, que ostentan las mismas funciones y calidades, no se está teniendo en cuenta para satisfacer o llenar requisitos de las necesidades del servicio, ni las necesidades subjetivas del accionante, sino que han producido afectaciones negativas en el actor en sus esferas moral y mental y sin tener en cuenta que los ingresos que percibe actualmente dicho actor, luego de los descuentos por los créditos y de ley, no serían suficientes para poder solventar el pago de un canon de arrendamiento por un término indefinido ante la nueva situación establecida en la resolución referida. En últimas, el traslado vulnera para el demandante elementales derechos fundamentales.

Finalmente se concluye que los traslados decretados por el señor Registrador Nacional del Estado Civil obedecen, al parecer, como una herramienta de retaliación por la renuencia del demandante en sede constitucional de retirarse de la entidad. De hecho, tal retiro se entiende no se ha producido porque el monto de pensional que debe proveer COLPENSIONES, debe ajustarse a lo que en derecho realmente corresponde.

Por lo anterior, el actor solicita, amén del decreto de protección sus derechos fundamentales, se declare la ineficacia e inaplicación de la Resolución 11253 del 2 de junio de 2.023, en lo que atañe a su traslado, y por ende se ordene a la autoridad accionada respetar el cargo que ocupa como Registrador Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca y que el lugar de su ejercicio siga siendo la mencionada localidad y que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas como las que dieron lugar a la demanda de la referencia sin tener en cuenta los factores subjetivos de los trabajadores.

La entidad accionada, a través del Doctor JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO (Jefe de la Oficina Jurídica), dio contestación al pedimento de amparo, bajo las siguientes líneas:

“Para esta oportunidad, EXISTE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La norma superior establece la acción de tutela, como un mecanismo transitorio siempre en cuando no exista otro medio de defensa judicial, en el caso particular es claro que existe y se trata del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“Sin embargo, sería válido y posible acceder a la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, en el caso que nos ocupa no existe, como se ha indicado, la situación fáctica planteada no se enmarca en la definición y elementos del perjuicio irremediable.

“La Corte Constitucional ha sido clara sobre el perjuicio irremediable, en la Sentencia T-161-05, abordo el tema del perjuicio irremediable, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el efecto de perjudicar o perjudicarse, y perjudicar significa, según el mismo el mismo Diccionario, ocasionar daño o menoscabo material o moral. Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

“Quiere decir lo anterior, que como el quejoso no acredita que no cuenta ni con la posibilidad jurídica ni fáctica para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela debe declararse improcedente, reiterando que la justicia ordinaria es el escenario judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales, en razón a que la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción constitucional no puede reemplazar las acciones creadas por el legislador, reiterando que, la petición no reúne las características de ser inminente, grave e impostergable.

“Del contexto anterior se concluye que, obligatoriamente se debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que pretende cuestionar con la presente acción de tutela. Sede judicial en la cual por demás puede solicitar como MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE DICHA DECISIÓN de la administración, en los términos establecidos para tal efecto en la Ley 1437 de 2011; por lo que la acción de tutela para el caso en concreto es improcedente.

“El fundamento de dicha posición radica en la necesidad de mantener en orden las competencias jurisdiccionales y de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita de decisión del juez de la jurisdicción ordinaria.

“Conforme a lo anterior se debe señalar que, la planta global y flexible de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil se constituye con un conjunto de empleos permanentes requeridos para el cabal cumplimiento de la misión, de los objetivos y funciones asignadas a la Entidad en procura de las necesidades del servicio...”

Amén de lo transcrito, la accionada afirmó que el movimiento de personal ordenado mediante Resolución No. 11253 del 2 junio de 2.023, propio de la época de elecciones, no es arbitrario, toda vez que se fundamenta legalmente en la garantía de transparencia de los próximos comicios, no fue intempestivo o arbitrario y no afecta los derechos fundamentales del actor él ni su núcleo familiar, por ser eminentemente temporal. Además, se recalca no se afecta la vinculación laboral del demandante, pues el traslado es de naturaleza transitoria con ocasión al proceso electoral (Elecciones Territoriales 2023), a realizarse el 29 octubre de 2.023.

Con tales fundamentos principales la accionada peticona se deniegue el amparo.

Finalmente, el Doctor JORGE ELIAS RAAD PAYARES, quien en la actualidad funge como Registrador Municipal del Estado Civil de María La Baja, Bolívar, vinculado al diligenciamiento, manifestó:

“...fui notificado de traslado por motivos de elecciones desde el lugar donde actualmente ejerzo mis labores en la registraduría de maría la baja bolívar hacia la registraduría de Villeta Cundinamarca por tal motivo solicito reconsiderar este traslado debido a mi condición médica la cual me coloca en alto riesgo cardiovascular y me impide por recomendación médica profesional trasladarme a esta zona del país ya que dicha situación puede aumentar el riesgo en el que me encuentro y además puede conllevar al deterioro de mi condición de salud.

“Dada esta condición la cual soporto con los documentos adjuntos al presente me permito compartir mi historia clínica, el certificado de atención medica donde se explica dicha condición y recomendaciones profesionales, formulas medicas de tratamiento, y toda la documentación pertinente para el soporte de mi condición.

“Solicito reconsiderar y revisar el traslado recibido, ya que pone en alto riesgo mi salud, y mi integridad...”

Con esas posiciones es procedente proveer la decisión que se entiende es la que constitucionalmente corresponde.

Consideraciones

Desde que entró en vigencia la Carta Política del año 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el artículo 86, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto

2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Y entrando al punto a definir, notorio es que el hoy demandante pretende se deje sin efecto la decisión del Registrador Nacional del Estado Civil de trasladarle temporalmente a la condición de Registrador Municipal del Estado Civil de María La Baja, Bolívar, pues su arraigo lo tiene como Registrador Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, y notoriamente también la autoridad accionada busca que su decisión no se invalide. Por ello, el problema jurídico a resolver corresponde al siguiente: ¿Puede entenderse que el traslado cuestionado es atinado constitucionalmente o debe colegirse que el mismo viola derechos fundamentales del actor en sede constitucional y por ende deben emitirse las medidas de restablecimiento correspondientes?

Dicho en otros términos, corresponderá a este Juzgado determinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para solicitar por esta vía excepcional la inaplicación de la Resolución No. 11253 del 2 junio de 2023 signada por el Registrador Nacional del Estado Civil, con la cual dispuso el traslado temporal del accionante del municipio de Villeta, Cundinamarca, a la localidad de María La Baja, Bolívar, con ocasión del

proceso de elecciones territoriales 2.023, a realizarse el 29 octubre de esta anualidad.

Entonces, como es conocido, en la materia abordada que corresponde al traslado de los servidores públicos, (o de los traslados laborales), la Corte Constitucional, en su sentencia T-079 de 2.017, hizo las siguientes precisiones:

“Para tales efectos, esta Corporación en sentencia T – 308 de 2015 estableció las condiciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar la procedencia del amparo constitucional en relación con este tipo de pretensiones. Estas son:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

Por lo tanto, las condiciones particulares de quien se ha decretado su traslado y las de su núcleo familiar resultan determinantes al momento de proceder la intervención del juez constitucional para proteger los derechos del solicitante y de su entorno.

Con todo, es sabido que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para cuestionar dichos traslados, siendo idóneos, no resultan eficaces para su protección, especialmente cuando atañen a personas de especial protección constitucional en tratándose de ciudadanos de avanzada edad (como corresponde al caso del aquí proponente), la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Vista así la acción de marras es claro que ella posibilita la salvaguarda temporal de los derechos fundamentales y evita la posibilidad de que acaezca o se produzca un perjuicio irremediable que bien puede corresponder a las siguientes situaciones: (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. De allí se colige que estas situaciones

deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional, y bajo cada caso en particular.

Entonces, descendiendo al caso, conforme a la ley 1350 de 2.009 (*por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la registraduría nacional del estado civil, y se dictan normas que regulen la gerencia pública*), la Registraduría Nacional del Estado Civil es una de aquellas entidades con una planta de personal global y flexible, en virtud de la cual goza de la facultad de modificar las condiciones laborales de los servidores públicos para procurar el buen servicio. Por supuesto que tal atribución no es en modo alguno absoluta ni mucho menos ilimitada, sino que encuentra restricciones en la medida en que debe respetar los derechos fundamentales del trabajador, cuyo miramiento no puede ser en forma general sino específica frente a las condiciones particulares de cada caso independientemente considerado y, además, debe apuntar al mejoramiento de la función pública que preste la entidad y al interés general.

Con ese criterio, la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto, (i.i.) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio; (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión; (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

No se niega por la accionada que el accionante está vinculado a ella desde 1.981 y actualmente ostenta el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, y que de conformidad con el artículo 67 de la ley 1350 de 2.009, ha sido sujeto de varios traslados temporales entre diferentes municipios durante época electoral de acuerdo a las diferentes elecciones llevadas a cabo de conformidad a los calendarios electorales que ha estado vigentes.

Ahora bien, en la acción propuesta se relacionan posibles vulneraciones a los derechos fundamentales del actor que pueden seccionarse y responderse, así:

En primer lugar, refiere el accionante que tiene 68 años de edad y, por lo tanto, se encuentra dentro del grupo de adultos mayores, grupo de

personas de especial protección constitucional dentro del estado social de derecho.

Y frente a tal punto entendido como factor para impedir su traslado temporal, claramente el hecho de que el servidor demandante no hubiere optado por gozar de su descanso con el desarrollo de su derecho a pensionarse impone colegir que con independencia de su edad, puede ejercer la dignidad de Registrador Municipal del Estado Civil en cualquier parte del país, sea Villeta, Cundinamarca, sea María La Baja, Bolívar, y ese ejercicio no se traduce en un cambio drástico en la condiciones propias del ejercicio de la dignidad mencionada y la edad mencionada. De hecho, se sabe que la labor de Registrador Municipal del Estado Civil en época de elecciones puede ser azarosa en ciertas partes del territorio nacional, pero la edad del Registrador no puede ser vista como una dificultad adicional o importante para ello. En tal condición, la edad del servidor no corresponde a un punto a tener en cuenta al momento de determinar por parte de la accionada un traslado.

Súmese al punto en estudio que la ley 1251 de 2.008 consagra en su artículo 4 aquellos derechos de los que gozan los adultos mayores, como la equidad, igualdad de oportunidades, libertad, dignidad, y claramente los principios aquí relacionados se dan totalmente a favor del accionante, pues goza de todas las inclusiones que el Estado puede brindarle, acceso a todos los beneficios y el apoyo preferente, pues en su labor como Registrador Municipal del Estado Civil está plenamente garantizados social y económicamente sus derechos dentro de la planta global de la accionada, quien por su objeto principal debe brindar con sus funcionarios las garantías plenas en los comicios electorales que se desarrollen de acuerdo con el calendario electoral vigente.

En segundo lugar, refiere el accionante que en la actualidad presenta un cuadro clínico degenerativo denominado discopatía cervical de larga evolución, por el cual debe acudir semanalmente a través de su EPS FAMISANAR, a terapias que se les están realizando en el Hospital del municipio de Villeta, Cundinamarca, o en la ciudad de Bogotá D.C.

Para ello, la ley 100 de 1.993 y las demás normas concordantes que regulan el sistema de seguridad social integral en salud, deben las EPS y para el caso también FAMISANAR EPS, ofrecer las garantías a sus afiliados, otorgando las citas médicas, controles, autorizaciones, medicamentos y demás, brindándole con ello al accionante el acceso a

los servicios de salud en el Departamento donde se encuentre, sin que tenga éste que acudir a un nuevo procedimiento para volver a solicitar las citas que ya se la han dado o programado.

De hecho, FAMISANAR EPS, tiene oficinas e IPS en la ciudad de Cartagena, Bolívar, capital que está aproximadamente a unos 66 kilómetros de distancia del municipio de María La Baja, lugar a donde fue trasladado temporalmente el accionante. E incluso, la distancia que debe recorrer el accionante entre Villeta, Cundinamarca y Bogotá D.C., es mayor, pues tiene aproximadamente 90 kilómetros entre esas dos ciudades. En consecuencia, cada vez que se necesite acudir a cualquier revisión o tratamiento médico el accionante, puede acudir sin restricción alguna a la ciudad de Cartagena, Bolívar, empleando un menor tiempo de desplazamiento para esos tratamientos. Para ello y así lo conoce el accionante, la entidad accionada otorga permisos médicos conforme lo establece la Circular DRN-GTH-126 del 1 agosto de 2.018.

Incluso, la accionada deja ver en su respuesta que el accionante desde el año 2.021 no solicita permisos médicos para mitigar sus dolencias mediante sesiones de terapia u otras actividades que le ayuden a paliar su discopatía.

En consecuencia, no se evidencia que este factor desnaturalice el traslado temporal ordenado al accionante hacia el municipio de María La Baja, Bolívar por el periodo electoral, o que afecte o deteriore su estado de salud, toda vez que en dicho municipio o en la capital cercana puede acceder a esos servicios.

En tercer lugar, el traslado temporal del servidor HERNANDEZ FORERO, hoy accionante, no afecta su vinculación laboral, ya que es de naturaleza transitoria con ocasión al proceso electoral “Elecciones Territoriales 2.023”, a realizarse el 29 octubre de 2.023. Por lo tanto, su salario y demás emolumentos no se verán afectados, ya que ocupará un cargo de igual jerarquía y categoría al que tiene en propiedad, con la misma asignación salarial y además, según refiere la demandada, se le reconoce el 50% del salario básico para gastos de transportes, conforme lo establece el artículo 62 del decreto 721 de 1.978.

Respecto de las obligaciones financieras a las que hace alusión el accionante, no son de resorte de la entidad accionada, toda vez que el actor las adquirió a título personal.

En cuarto lugar, afirma el accionante que su núcleo familiar lo compone él y su hermana BLANCA LIGIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ FORERO, quien es una persona mayor que recibe una mesada pensional, reside en el municipio de Soacha, Cundinamarca y en ocasiones comparte momentos familiares. Es decir, en últimas y sin mayores ejercicios, se tiene que el Registrado demandante no convive con su referida hermana y solo se limita a entregarle una suma de dinero para ayudarla en su manutención y cuidado y esporádicamente se visitan. Por ende, está lejos de decirse que ambos ciudadanos mencionados forman parte de la misma unidad doméstica y claramente el apoyo del actor puede seguirse presentando dado que el mismo reviste una naturaleza económica y dado que las comunicaciones entre aquellos pueden seguirse suscitando durante el breve periodo de tiempo del traslado por cualquier red social o por cualquier formato digital.

Finalmente, respecto de la afectación al mínimo vital alegado por activa, no es de recibo por este Despacho Judicial, pues como se dijo en renglones anteriores, el accionante va temporalmente al municipio de María La Baja, Bolívar, a laborar en el mismo cargo y categoría que ostenta en este municipio, aunado a que la entidad accionada demostró que figuran cuatro inmuebles de propiedad del accionante ubicados en la ciudades de Villeta, Cundinamarca y Bogotá D.C.. Es decir, no se avizora la afectación al mínimo vital que se noticia desconocido.

Así mismo, y en caso de que lo solicite el accionante, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, procedió al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de vejez bajo la Resolución SUB 112879 del 28 de abril de 2.023, a favor del actor ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ FORERO, estableciendo el valor de la mesada a prodigar en el año 2.023 de \$4.061.088,00. Luego claramente los ingresos del demandante para solventar sus necesidades están salvaguardados.

Retomando, en el caso de estudio, el actor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO, acudió al mecanismo de la tutela para plantear

la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y mínimo vital, que atribuye al Registrador Nacional del Estado Civil, pues considera que, en su caso, no debe disponerse su traslado a María La Baja, Bolívar, en aras de garantizar la continuidad de los tratamientos médicos y no poner en riesgo su vida.

La Corte Constitucional con el fin de delimitar el concepto de perjuicio irremediable, y por consiguiente de preservar el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, ha establecido respecto a éste las siguientes características:

“A). El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente, luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución.

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...”

Como puede apreciarse, para la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el Juez en cada caso determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción constitucional.

En este punto vale acotar que la demanda no es procedente toda vez que el beneficiario es el señor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO, esto si se tiene en cuenta que su edad de 68 años, no alcanza un punto de fuerza suficiente para considerarlo sujeto a un peligro inminente que se agrave con su condición de persona de la tercera edad, en cuanto atañe a solicitudes de índole laboral, como lo ha sostenido la misma Corte Constitucional¹. Y además, las denuncias relacionadas con el quebranto a su derecho al mínimo vital y el de su

¹ Sentencia T-339 de 2017: 26. “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.”

familia, se estiman exiguas en contraste con la estabilidad laboral que ofrece su cargo y que enrostró en su contestación la accionada.

Para la materia que nos ocupa en el caso concreto, la procedibilidad de la acción de tutela es más reducida aún, pues el ejercicio del ius variandi al interior de la administración, no afecta por sí mismo el derecho al trabajo, ni algún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que es comprensible que en materia de traslados existan diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones al respecto.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional³ ha manifestado que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos: a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional⁴ al estudiar la procedencia excepcional de la tutela para controvertir decisiones de traslado, ha señalado las condiciones necesarias para obtener, a través de la acción de tutela, la modificación de aquellas, se recuerda:

“(i) Que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) que fuera adoptada en forma intempestiva y (iii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

Y claramente, como fue explicado en líneas anteriores, la decisión de traslado es constitucional por los siguientes puntos: (i) Encuentra su fundamento en la búsqueda de imparcialidad y transparencia que deben

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. AC 2003-02461. M. P. Ligia López Díaz.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ T- 065 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil

imperar en los próximos comicios; (ii) No fue intempestiva, pues se esperaba fundadamente que los traslados se decretaran, tal como ha acontecido en para los comicios regionales anteriores; (iii) No afectan los derechos fundamentales del actor y de su familia, pues claramente los allegados al proponente no residen en la localidad de Villeta, Cundinamarca, no se afectan los ingresos económicos del demandante (y podría decirse que en cierta medida ellos se acrecientan) y los servicios en salud que él requiere pueden ser prestados en cualquier región del país, incluyendo la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Se concluye y como se ve que la decisión administrativa de traslado emitida por la accionada no deriva en un riesgo inminente para los derechos fundamentales del señor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO, este Despacho Judicial negará la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se declarará terminada la medida provisional adoptada en el numeral 2 del auto del 22 de junio de 2.023.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se declara improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y en específico en contra del señor Registrador Nacional del Estado Civil. En consecuencia, se deniegan las pretensiones formuladas en el pedimento de amparo de la referencia.

Segundo: Entérese de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz por Secretaría.

Tercero: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742c77df75fbb6b764d7acfb74262658f2f3a9e36345551eb0818d917a75704**

Documento generado en 04/07/2023 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>